

H.G. Pitt,³⁵ refiriéndose a estos momentos, señala que la alianza entre el trono y los sentimientos populares había demostrado ser lo bastante fuerte como para permitir al gabinete superar la tormenta levantada en el último trimestre de 1711. El segundo estadio en la batalla por la paz se iniciaba en el ayuntamiento de Utrecht el 29 de enero de 1712.

LA EXPANSIÓN GEOGRÁFICA DE LA RENTA DEL TABACO

Rafael Escobedo

Universidad de Navarra

Resumen: El monopolio real del tabaco fue decretado sólo para la Corona de Castilla en 1636. Debido a su reconocida eficacia, los gobernantes españoles intentaron implantarlo allá donde fuese políticamente posible. Después de la guerra de Sucesión, fue establecido en la Corona de Aragón, ya que estos territorios perdieron entonces su régimen foral de autonomía política. Como las provincias vascas y Navarra consiguieron conservar su régimen foral, el Gobierno español no pudo someter allí el régimen general del estanco tabaquero y tuvo que contentarse con negociar soluciones que no perjudicasen al estanco general. Finalmente, en el contexto de las reformas borbónicas en América, la Renta del Tabaco fue gradualmente introducida en todos los territorios de las Indias españolas.

Palabras clave: tabaco, monopolios fiscales, Real Hacienda, Aragón, Valencia, Cataluña, Baleares, Longón, Elba, Cerdeña, País Vasco, Navarra, América virreinal española.

Abstract: The Spanish Crown's Tobacco Tax Monopoly was decreed only for the kingdom of Castile in 1636. Due to its acknowledged performance, Spanish rulers tried to set it up wherever politically possible. After the War of Succession, it was established in the kingdoms of Aragon, so those kingdoms lost their political autonomy. Basque provinces and Navarre succeeded to preserve their special political status, and the Spanish Government could not put into service the general Tobacco Tax Monopoly there and had to negotiate solutions in order to not damage the general Monopoly. Finally, in the context of the Bourbonic reforms in America, the Tobacco Tax Monopoly was gradually introduced in every territory of the Spanish Indies.

Key words: tobacco, tax monopolies, Spanish Royal Treasury, Aragon, Valencia, Catalonia, Balearic Islands, Longón, Elba, Sardinia, Basque Country, Navarre, Colonial Spanish America.

LA Renta del Tabaco fue uno de los principales ingresos fiscales de la Real Hacienda española durante los siglos XVII y XVIII.¹ Descubierta junto con el Nuevo Mundo en el primer viaje de Colón, su consumo se expandió

Siglas:

AGS: Archivo General de Simancas

AHN: Archivo Histórico Nacional

DGR: Dirección General de Rentas

SSH: Secretaría y Superintendencia de Hacienda

¹ Cf. A. González Enciso, "Tabaco y Hacienda, 1680-1820", en *Actas del VIII Congreso de la Asociación de Historia Económica*, 2005, Santiago de Compostela.

³⁵ H.G. Pitt, *op. cit.*, p. 335.

durante el siglo XVI vigorosamente y a comienzos del XVII empezaron a ensayarse por doquier fórmulas para su aprovechamiento fiscal.² Hubo en España multitud de estancos locales o de las Haciendas forales, pero durante el siglo XVII el único monopolio del tabaco que benefició directamente a la Hacienda del rey fue el castellano. Éste se estableció en 1636 como un instrumento del reino para el pago del servicio de Millones,³ aunque este origen jurídico acabaría difuminándose tan totalmente como la misma capacidad del reino de Castilla para contrarrestar la autoridad de su rey. Desde el punto de vista del monarca, lo ideal sería expandir la Renta del Tabaco tal y como estaba establecida en Castilla allí donde tuviese oportunidad de hacerlo. El problema para el soberano es que esa oportunidad se presentaba con dificultad y cuando lo hacía aún eran muchos los obstáculos a superar. En este sentido, la historia del estanco del tabaco se circunscribe bien en esa tendencia continua de los reyes españoles de expandir su beneficioso estatus castellano a otros dominios dinásticos. La historia del siglo XVII nos ofrece la fallida Unión de Armas de Olivares como el más significado hito de ese intento de unificar los reinos de España en favor de los intereses dinásticos, y siguiendo ese mismo esquema bien conocido sabemos cómo la gran oportunidad de homogeneizar y consolidar la autoridad real en los dominios peninsulares, es decir, de 'castellanizar', fue precisamente la victoria en la guerra de Sucesión, cuando los reinos forales de Aragón perdieron su régimen político particular. Sólo el país vasco-navarro se mantendrá durante el siglo XVIII como excepción en lo que antes era norma, y los intentos por alterar esa situación desde el centro político de la Monarquía fueron incesantes, pero fracasados siempre por no darse la dramática circunstancia de "reino confiscado" que brindó el derecho de conquista tras la guerra de Sucesión. Siguiendo esta misma voluntad de sujetar más estrechamente los reinos a la voluntad del rey, no fue otro el ánimo principal que presiden las llamadas reformas borbónicas en América del reinado de Carlos III.

Analizaremos por lo tanto en este artículo cómo el Estado, es decir, la Administración real, fue estableciendo la Renta del Tabaco "castellana" allí donde tuvo oportunidad.⁴ Precisamente, este aprovechamiento de las oportunidades nos habla de una voluntad gubernativa eminentemente pragmática. Otra cosa distinta es que allí donde las transformaciones arraigasen y el Tabaco contribuyese a fortalecer el entramado administrativo de un Estado

² Cf. J. Pérez Vidal, *España en la Historia del Tabaco*, 1959, Madrid, pp. 3-70; J. López Linage/ J. Hernández Andreu, *Una historia del tabaco en España*, 1990, Madrid, pp. 18-84; y F. Comín/ P. Martín Aceña, *Tabacalera y el estanco del tabaco en España, 1636-1998*, 1999, Madrid, pp. 33-52.

³ J.M. Rodríguez Gordillo, *La creación del estanco del tabaco en España*, 2002, Madrid, pp. 54-101.

⁴ La organización de esta Renta se estudia en R. Escobedo, *El tabaco del rey. Organización de un monopolio fiscal durante el Antiguo Régimen*, 2007, Pamplona.

centralizado, coadyuvase así mismo a fortalecer la realidad del naciente Estado nacional. Seguramente no debería entenderse este proceso parcial, al igual que otros muchos parecidos a este, como parte de un supuesto plan general de construcción del Estado, en un sentido deliberado y preconcebido, sino más bien como el aprovechamiento de las oportunidades que se presentaban de aliviar las siempre apremiantes estrecheces financieras de la Corona.⁵

LA CORONA DE ARAGÓN: LA RENTA DEL TABACO COMO RESULTADO DE LA NUEVA PLANTA

Una guerra de sucesión es una guerra civil no sólo porque enfrenta a un 'país' consigo mismo, sino sobre todo porque plantea un conflicto de legitimidad y de lealtad. No son dos príncipes o dos estados luchando entre sí, de modo que los que siguen a cada uno son igualmente fieles, sino dos príncipes luchando por un mismo estado, de modo que el enemigo, además de enemigo, es traidor. De este modo, desde el punto de vista filipista, los reinos de Aragón habían cometido el mayor delito que puede cometer un reino, que es el de rebelarse contra su rey. El duque de Berwick, mariscal del ejército de Felipe V que entró en Valencia, lo dejó bien claro: *este reino ha sido rebelde a Su Majestad y ha sido confiscado*, añadiendo a continuación que los fueros estaban de por sí anulados, aunque posteriormente el rey quisiese restablecer algunos o dar otros nuevos: *habiendo cometido contra Su Majestad una grande alevosía, y así no tiene más privilegios ni fueros que aquellos que Su Majestad quisiere concederle en adelante*.⁶ La foralidad, que es decir la identidad política de aquellos reinos, quedaba suprimida como fundamento del ordenamiento político, si bien en la práctica se mantuvieron muchos elementos antiguos, siendo inexacta la visión simplista de que se transplantaron sin matices las instituciones castellanas y de que no quedó nada del régimen anterior.⁷ Este mantenimiento parcial de la foralidad causará, como veremos, problemas y controversias, en los que también el Tabaco actuará como elemento de discusión y clarificación.

⁵ Cf. C. Tilly, *Coerción, capital y los Estados europeos, 990-1990*, 1992, Madrid, pp. 53-55.

⁶ Citado en C. Pérez Aparicio, "La guerra de sucesión: una revolución camperola", en *Primer Congreso de Historia del País Valenciano*, 1976, Valencia, III, p. 520.

⁷ Cf. E. Giménez, "La nueva planta y la corona de Aragón", 1999, *Torre de los Lujanes*, 38, pp. 85-96.

Aragón y Valencia

La derrota austracista de Almansa en abril de 1707 dejó a Valencia y Aragón prácticamente a merced de los ejércitos filipistas. Valencia cayó el 8 de mayo y Zaragoza el 26. No obstante, en el reino de Valencia todavía hubo mucha resistencia en el sur —no hubo pueblo que no se tomase a fuerza de armas, diría Macanaz—⁸ y Aragón, junto con Madrid, volvería a ser ocupada por las tropas del archiduque en 1710. Salvando estas azarosas circunstancias, los reinos de Aragón y Valencia fueron los primeros en los que se implantó el modelo político de la Nueva Planta.⁹

En Aragón, el primer encargado de las finanzas reales tras la derrota austracista fue Tomás Moreno Zúñiga, superintendente general de Rentas Reales de Aragón entre agosto de 1707 y febrero de 1711.¹⁰ Según Lacarra, la Hacienda foral arrendaba desde 1686 un monopolio de tabacos,¹¹ que a partir del 17 de diciembre de 1707 fue enajenada en favor del rey; el superintendente Moreno fue a partir de ese momento el encargado de contratar con los posibles asentistas el arrendamiento de la Renta en Aragón.¹² No obstante, al contrario de lo que veremos en Valencia, Aragón conservó una fábrica de tabacos en Zaragoza, si bien su producción no debía ser demasiado fructífera: *el administrador de la fábrica del tabaco de Zaragoza ha representado que ninguno de los operarios sabe escribir, cuyo defecto lo imposibilita de entender la composición de los tabacos y proporcionarlos, pues aunque en las ocasiones de vacantes ha buscado algunos peones que supiesen escribir, como el sueldo se reduce a dos reales y cuartillo de plata sólo al día que trabajan, no ha encontrado quien con este sueldo quiera servir (...). Tiene por conveniente que a lo menos haya dos operarios que sepan escribir y contar, (...) con el sueldo de tres reales de plata por cada*

⁸ Citado en F. Cánovas, "Los decretos de Nueva Planta y la nueva organización política y administrativa de los países de la Corona de Aragón", en J.M. Jover (dir.), *Historia de España Menéndez Pidal*, 1985, Madrid, tomo XXIX ("La época de los primeros Borbones"), vol. I, p. 8.

⁹ F. Cánovas, "Los decretos de Nueva Planta...", pp. 8-9.

¹⁰ Base de datos Fichoz (CNRS, Francia), n° 4553.

¹¹ J.M. Lacarra, *Aragón en el pasado*, 1972, Madrid, p. 204. Kamen señala en 1707 un producto bruto de 307.500 reales, destinados principalmente al pago de censos (H. Kamen, *La guerra de Sucesión en España, 1700-1715*, 1974, Barcelona, pp. 379-380). En 1698, la Junta Magna del Real Servicio y Comercio arrendó el derecho privativo de entrar, hacer, fabricar, moler, aderezar y vender todo género de tabacos en el presente reino de Aragón, por tiempo de doce años (Real Cédula de 23/12/1698, AHN, Diversos, Reales Cédulas, n° 568).

¹² H. Kamen, *La guerra de Sucesión...*, p. 380. En 1718, el tomador del arriendo fue Bernardo Solance, por un importe de 1.038.000 reales de vellón (AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4807, fecha de expediente: 21/9/1729).

día.¹³ No sabemos si empeoró respecto a 1707, o si esta era su situación habitual. Parece que dicha fábrica no cerró hasta después del decreto de 1730 que estableció la administración directa de todas las administraciones provinciales del Tabaco.¹⁴

Gráfico 1. Producción de la fábrica de Zaragoza entre 1718 y 1720¹⁵

Géneros	Libras
Polvo	189.071
Virginia en rama	89.888
Desperdicios de tabaco de Brasil y rollete	16.012
Polvillo de Barbastro	53.180
Flor de azahar	3.153
Total	363.943

La razón por la que se mantuvo esta fábrica, en contra de lo ordenado desde 1684 de que todo el estanco se surtiese de los géneros de una única fábrica, la de Sevilla,¹⁶ fue que *son aficionados a tabacos de tal inferior calidad, que a ningún precio tuvieran salida en estos reinos* (los de Sevilla), *estando tan connaturalizados con estos géneros que de extinguirlos, se seguiría un gran menoscabo, por lo que se ha continuado en Zaragoza la fábrica de ellos, que llaman cigarros y barbadas.*¹⁷ Hubo asimismo un proyecto de establecer una fábrica en Barcelona, pero no prosperó.¹⁸ A Moreno le sucedió el brillante y polémico Melchor de Macanaz, quien trajo como consigna precisa en materia de Hacienda cuatro prioridades, por este orden: Tabaco, Papel Sellado, confiscaciones de austracistas y Salinas.¹⁹

En Valencia, se nombró a Rodrigo Caballero para administrador real de la Renta del Tabaco a principios de 1708, que había sido establecida en favor de la Real Hacienda unos meses antes.²⁰ La situación del tabaco en Valencia durante el siglo XVII no está nada clara. Según Kamen, existía un monopolio en teoría, aunque la Corona no había recibido nunca nada de él;

¹³ AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4803, fecha de expediente: 26/2/1728.

¹⁴ AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4804, memorial sin fecha de 1731.

¹⁵ AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4802, fecha de expediente: 23/6/1721.

¹⁶ Real Cédula de 3/5/1684 (AHN, Fondos Contemporáneos, Ministerio de Hacienda, libro 7389, folio 5 recto).

¹⁷ AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4800, fecha de expediente 18/3/1716.

¹⁸ AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4800, expedientes sin fecha de 1715.

¹⁹ H. Kamen, *La guerra de Sucesión...*, p. 381.

²⁰ H. Kamen, *La guerra de Sucesión...*, p. 340.

por las palabras de Caballero parece que era un derecho que solían cobrar los señores jurisdiccionales, es decir, que el rey sólo podía cobrarlo como señor de vasallos en los territorios de realengo.²¹ La tarea de Rodrigo Caballero no debió ser tanto la de administrador como la de superintendente; pudo ejercer una administración de carácter subsidiario, pero la existencia de arrendatarios en fechas inmediatamente posteriores —como, por ejemplo, Felipe de Paz, arrendatario que sería procesado por judeoconverso—,²² llevan a pensar que su labor fue más bien la de ajustar el Tabaco valenciano a las normas de arrendamientos provinciales del Tabaco establecidas para Castilla en 1701.²³ Aunque tanto en Castilla como en Valencia el tabaco se gestionaba a través de arrendamientos, los de uno y otro reino, hasta 1708, eran muy diferentes. En Castilla estaba prohibido el cultivo desde el mismo establecimiento del estanco en 1636, y toda la actividad manufacturera desde 1684 estaba centralizada en Sevilla desde 1684; en Valencia sin embargo existían en 1707 143 fábricas de tabaco, así como abundantes plantaciones.²⁴ De este modo, durante el siglo xvii el rey no sólo apenas recaudó por renta del tabaco en Valencia, sino que además su estanco castellano se veía perjudicado, por el abundante flujo de fraude que se introducía desde levante. Pero sobre todo, en Castilla después de 1636 quedó meridianamente clara la propiedad real del estanco del tabaco, no como derecho de señor de vasallos sino como señor soberano; en Valencia, sin embargo, la ambigüedad sobre la naturaleza jurídica del impuesto creó algunas controversias. Rodrigo Caballero mismo relata como acabó con toda esta situación:

*Cerré mis ojos a todo, armado sólo con mi deber, y ordené la destrucción de 143 fábricas de tabaco en el reino y el arranque de las plantas, y establecí (como ahora está establecido en todas las ciudades y pueblos), el estanco del rey. Gracias a Dios, en todo esto no hubo ni un muerto ni un herido; ni los señores que pretendían poseer este derecho en sus territorios mostraron el menor privilegio que apoyara sus razones.*²⁵

²¹ H. Kamen, *La guerra de Sucesión...* pp. 352-353. Sin embargo en el estudio de Correa sobre la Hacienda valenciana del xvii no se hace mención de él (J. Correa, *La Hacienda foral valenciana. El Real Patrimonio en el siglo xvii*, 1995, Valencia). Bibiloni deduce que es un estanco del Reino (A. Bibiloni, *Contrabandistas i asents de rendes. Supervivents i acunilladors entorn al negoci del tabac a Mallorca durant els segles xvii i xviii*, 2000, Palma de Mallorca, p. 27).

²² AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4801, fecha de expediente: 21/6/1718.

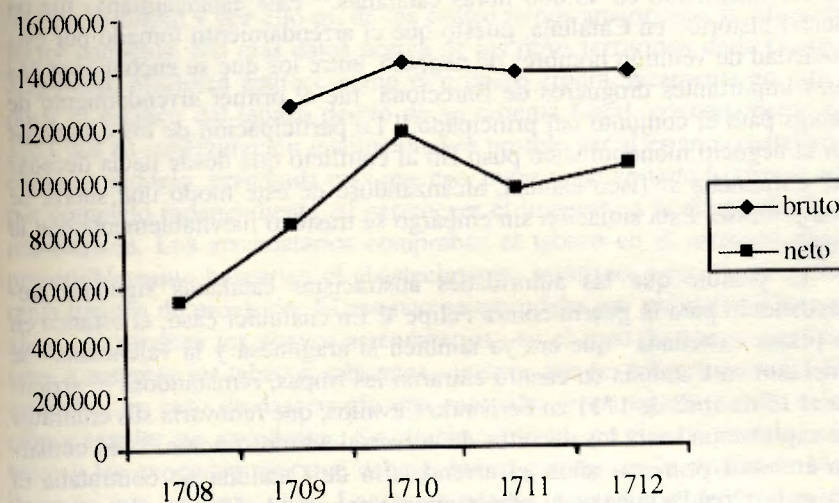
²³ Real Cédula de 9/4/1701 (AHN, Fondos Contemporáneos, Ministerio de Hacienda, libro 7389, folio 30 recto).

²⁴ H. Kamen, *La guerra de Sucesión...* p. 353.

²⁵ Citado en H. Kamen, *La guerra de Sucesión...* p. 353.

Gráfico 2. Producto de la Renta del Tabaco en Valencia en reales (1709-1711)²⁶

Años	Bruto	Neto
1708		550.400
1709	1.272.834	832.630
1710	1.430.963	1.172.977
1711	1.393.884	960.743
1712	1.397.318	1.042.163



Cataluña

La guerra en Cataluña concluyó con el postrer y agónico sitio de Barcelona, finalizado en septiembre de 1714, cuando ya las armas habían callado en toda Europa. De Cataluña sí se dispone de más datos sobre la fiscalidad sobre el tabaco durante el siglo xvii.²⁷ Fueron estancos de ámbito municipal, más o menos discontinuos, que no se generalizarían para todo el principado hasta 1702. En 1655, el ayuntamiento barcelonés sacó a subasta el

²⁶ Sobre datos de H. Kamen, *La guerra de Sucesión...* pp. 349 y 353.

²⁷ La situación del tabaco en Cataluña durante el siglo xvii e inicios del xviii es resumida en A. Bibiloni, *Contrabandistas i asents de rendes...* pp. 28-30.

estanco del tabaco y del aguardiente.²⁸ Este estanco siguió una trayectoria irregular, puesto que no siempre se acababa rematando el arrendamiento, sucediéndose los periodos de estanco y desestanco. Los estancos del tabaco y del aguardiente fueron muy impopulares, contándose además con una importante oposición por parte de los drogueros barceloneses, que ya habían paralizado unos meses el primer arrendamiento de 1655. En 1666, el Consejo de Ciento acordó derogar definitivamente el estanco e imponer un impuesto sobre el tabaco del veinte por ciento, pero dos décadas más tarde volvió a la tesis monopolista y volvió a sacar a arriendo el estanco.²⁹ Esta errática situación terminó en 1702, cuando las Cortes acordaron, para pagar el real donativo, hacer estanco del tabaco en todo el principado, rematando su arrendamiento en 43.000 libras catalanas.³⁰ Este estancamiento fue un hecho histórico en Cataluña, puesto que el arrendamiento tomado por esta sociedad de veintiún hombres de negocio, entre los que se encontraban los más importantes drogueros de Barcelona, fue el primer arrendamiento de rentas para el conjunto del principado.³¹ La participación de los drogueros en el negocio monopolístico puso fin al conflicto que desde hacía décadas les enfrentaba al fisco catalán, alcanzándose de este modo una suerte de compromiso. Esta situación sin embargo se trastocó inevitablemente con la guerra.

Es posible que las autoridades austracistas catalanas siguiesen recaudándolo para la guerra contra Felipe V. En cualquier caso, el estanco en la planta castellana —que era ya también la aragonesa y la valenciana— se implantó en Cataluña en cuanto entraron las tropas, rematándose el arriendo el 15 de abril de 1711 en Fernando Cevallos, que renovaría sus contratos de explotación hasta los decretos de universal administración.³² Sin embargo en estos primeros años, el arrendatario de Cataluña no contrataba el arriendo y rendía cuentas al administrador general de Madrid, sino directamente a las autoridades militares desplegadas en el principado; no sería hasta noviembre de 1713, cuando la administración tabaquera catalana se integró plenamente en la Renta española del Tabaco.³³

²⁸ J. Carrera Pujal, *Historia política y económica de Cataluña*, 1947, Barcelona, p. 282.

²⁹ J. Carrera Pujal, *Historia política y económica de Cataluña*, pp. 293 y 308.

³⁰ J. Carrera Pujal, *Historia política y económica de Cataluña*, p. 314.

³¹ I. Lobato, *Compañías y negocios en la Cataluña preindustrial: Barcelona (1650-1720)*, 1995, Sevilla, pp. 182-183.

³² AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4808, fecha de expediente: 27/4/1739. Fernando Cevallos fue administrador del Tabaco de Cataluña entre el 15 de abril de 1711 y fin del año 1736, cuando ya había sido suprimido el sistema de arrendamientos y administraba la provincia de cuenta del rey.

³³ Real Cédula de 5/11/1713 (AGS, Dirección General del Tesoro, inventario 4, leg. 30).

Mallorca

La resistencia mallorquina se prolongó más tiempo aunque fue mucho menos dramática. En realidad, se trató de ofrecer una resistencia honrosa, pero no hasta el punto de numantimismo que habían demostrado los barceloneses, sobre todo cuando el panorama internacional en el verano de 1715 no permitía albergar ya esperanza alguna a los partidarios del archiduque. Las autoridades baleares trataron de negociar una capitulación, pero la Nueva Planta se introdujo como en los demás territorios.³⁴ La trayectoria del tabaco en Mallorca durante el siglo XVII ha sido estudiada en profundidad por Bibiloni y por ello es, de los cuatro reinos aragoneses, la situación mejor conocida. Sin más datos acerca de los otros territorios de la Corona aragonesa, Mallorca aparece como el primero cronológicamente en introducir el estanco del tabaco dentro de su sistema fiscal, concretamente en 1651. En su configuración institucional es posible ver al estanco castellano como un modelo, pero nada más que eso, puesto que en todo lo demás era por completo independiente, al pertenecer el impuesto a la Hacienda foral mallorquina. Los arrendatarios compraban el tabaco en el mercado libre; presumiblemente buscarían el abastecimiento sevillano, pero sin desdeñar otras fuentes de provisión. El estanco se arrendaba por un periodo de tres años, obligándose los nuevos arrendatarios —en el caso de que se cambiaran— a comprar los tabacos sobrantes, siempre que no sobrepasaran los 60 quintales; en caso de desacuerdo una comisión se encargaría de dar solución y regular los excedentes. Se establecieron los precios de venta al público y las expendedorías que debería haber, catorce en la ciudad de Mallorca y una en cada villa. Los arrendatarios dispusieron de fuerzas de resguardo, con escribano y alguacil. La recaudación de la renta se dirigió primordialmente a la redención de censos. En general, la rentabilidad del monopolio fue aceptable.³⁵ La prosperidad del estanco no sólo se basó en el consumo interno, sino también en la reexportación que los asentistas mallorquines hacían de forma legal hacia Valencia y Cataluña e ilegalmente hacia Cartagena.³⁶ Como puede verse en el gráfico 3, tras unas primeras pujas de carácter especulativo, se mantuvieron los valores entre las 15 y las 16.000 libras anuales:

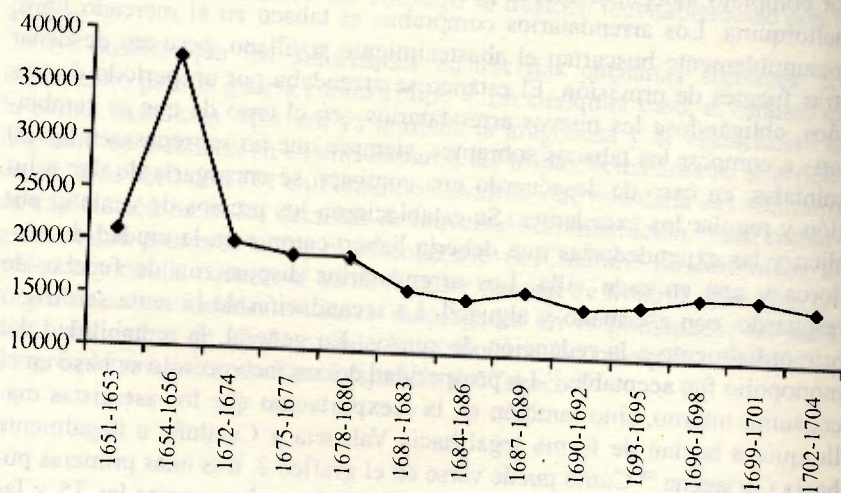
³⁴ F. Cánovas, "Los decretos de Nueva Planta...", pp. 68-69.

³⁵ A. Bibiloni, *Contrabandistes i asents de rendes...*, pp. 30-40.

³⁶ AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4800, fecha de expediente: 18/3/1716.

Gráfico 3. Importe de los arrendamientos de la renta del tabaco de Mallorca (1651-1704)³⁷

Años	Libras mallorquinas
1651-1653	21000
1654-1656	37500
1672-1674	19992
1675-1677	19000
1678-1680	19003
1681-1683	16001
1684-1686	15203
1687-1689	16108
1690-1692	14709
1693-1695	15000
1696-1698	16000
1699-1701	16005
1702-1704	15000



La guerra hizo entrar en crisis al estanco mallorquín. Parece que no se encontró arrendatario para 1705, y en 1706 se remató en tan sólo 4.000 libras. El administrador borbónico Pinceda explicaría que este descenso se debió a que se permitió a los naturales la siembra de tabaco.³⁸ De hecho,

³⁷ Sobre datos de A. Bibiloni, *Contrabandistes i asents de rendes...*, p. 34.

³⁸ AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4800, fecha de expediente: 18/3/1716.

el comandante general Bette Croy sugirió pocas semanas antes que no sólo se tolerase con la continuación de dichos cultivos, sino que se reorientasen hacia los reales intereses, introduciéndose tabacos de hoja de imitación del de Brasil, con los que surtir el mercado peninsular, consiguiendo de este modo moderar el fraude en Baleares y hacer la competencia al asiento lisboeta.³⁹ Tal iniciativa se limitó a *fabricar* —cuenta el administrador Pinceda— *una porción de la rama que allí se encontró, con que sea socorrido para algún tiempo la falta, sin separarme de que en lo venidero se extinga este género por dejar corta utilidad a la Real Hacienda*.⁴⁰ Todavía en 1717 se seguían liquidando cuentas con cosecheros de Ibiza.⁴¹ En 1712, por motivos que Bibiloni desconoce, el tabaco desaparece de la lista de derechos universales de la Universal Consignación.⁴² La renta del tabaco regresó en 1715 con los nuevos gobernantes borbónicos, que nombraron a Fernando de Arce para administrarla hasta que fue destituido y procesado por fraude.⁴³ Le sucedió en febrero de 1716, como superintendente de todas las rentas reales, Francisco Salvador Pinceda, que recibió los mismos poderes que Tomás Moreno en Aragón, pero que tampoco debió de ser mucho más íntegro que éste, puesto que fue procesado en 1735 por prevaricación en su desempeño de la superintendencia de rentas reales en el reino de Valencia,⁴⁴ dándose el Tabaco en arriendo a Martín de Loynaz.⁴⁵ En abril de ese mismo año, la renta mallorquina se incorporó formalmente a la estructura general de la Renta de toda España⁴⁶ y comenzó a aplicarse el régimen penal que la legislación castellana reservaba para los delitos de fraude, que era más duro que el hasta entonces existente en el archipiélago.⁴⁷ Aún más, en 1720 se endurecieron las penas sobre lo practicado en la península: *que en lugar de la pena de azotes establecida para los defraudadores de la renta del tabaco, en lo que comprende solamente la isla y reino de Mallorca se practiquen las penas de galeras, presidio y destierro, conforme a la calidad de las personas, casos y circunstancias que ocurran en las causas que se fulminen arbitrariamente y en la forma prevenida en las reales órdenes limitándolas sólo en cuanto a la imposición de la pena de azotes*.⁴⁸

³⁹ AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4800, fecha de expediente 15/2/1715. Una parte importante de los tabacos del estanco español provenían de Brasil y eran comprados en Lisboa (cf. R. Escobedo, *El tabaco del rey...*, pp. 84-86).

⁴⁰ AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4800, fecha de expediente: 18/3/1716.

⁴¹ AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4800, fecha de expediente: 10/1/1717.

⁴² A. Bibiloni, *Contrabandistes i asents de rendes...*, pp. 34-38.

⁴³ A. Bibiloni, *Contrabandistes i asents de rendes...*, p. 41.

⁴⁴ Base de datos Fichoz (CNRS, Francia), nº 6549.

⁴⁵ AGS, SSH, leg. 1879, memorial de Martín de Loynaz de 25/5/1738. No está claro si ejerció la administración como oficial real o como arrendatario.

⁴⁶ Real Cédula de 6/4/1716 (AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4800).

⁴⁷ AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4800, fecha de expediente: 18/3/1716.

⁴⁸ AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4736, orden sin fecha de 1720.

Ambigüedades post-forales: una controversia eclesiástica en Mallorca

La Nueva Planta se definió a sí misma, y así ha sido entendida por la historiografía, como la supresión del régimen foral de los reinos aragoneses y su sustitución por las leyes de Castilla. Esto, ya lo hemos dicho, puede resumirse en dos máximas: “no tiene más privilegios ni fueros que aquellos que Su Majestad quisiere concederle en adelante” por un lado, y “reducir todos los reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes (...) las leyes de Castilla”, por otro.⁴⁹ Esto sin embargo no fue tan sencillo, y el proceso de unificación política, jurídica y administrativa encontró muchos escollos. Numerosos fueron los motivos que ayudaban a la confusión. Por un lado, la Corona, por interés (elementos de la foralidad favorables a la autoridad real) o por afán de concordia o condescendencia, mantuvo muchos elementos del viejo régimen; por otro, los elementos sociales e institucionales aragoneses trataron en la medida de lo posible de resistirse, por activa o por pasiva, a lo que supusiese menoscabo de su particularismo, y, finalmente, la sustitución pura y simple de unas normas y figuras por otras resultaba, en su misma ejecución, muy complicado. La superación de todas estas dificultades fue cristalizando en un modelo que, aunque en sus rasgos básicos tendía hacia el centralismo y la uniformidad, mantenía un vínculo de continuidad con la legitimidad anterior, sobre la que se construía la presente.

Veamos en un caso concreto que afectó a la Renta del Tabaco y a los conflictos con la jurisdicción eclesiástica —que tanta resonancia tuvo en otros casos más sonados, como el del enfrentamiento de Macanaz con el arzobispo de Valencia Folch de Cardona—.⁵⁰ A raíz de un conflicto con la jurisdicción eclesiástica mallorquina, la Junta del Tabaco⁵¹ determinó que se formase para dirimirlo un tribunal presidido por el intendente. Sin embargo, entonces, el obispado discutió la naturaleza de la sucesión jurídica de los intendentes:

Cuando la Junta creía que por este medio tan regular y estilado se quitarían (...) estos embarazos de competencia (...) se ha experimentado que por parte del obispo y su vicario general se ha suscitado otro nuevo embarazo e impedimento para que no corra ni tenga efecto este medio, ni la firma de la contención, (...) compareció el fiscal de su curia eclesiástica,

⁴⁹ C. Pérez Aparicio, “La guerra de sucesión...”, p. 520 y Real Decreto de 29/6/1707 (citado en F. Cánovas, “Los decretos de Nueva Planta...”, p. 8).

⁵⁰ C. Martín Gaité, *Macanaz, otro paciente de la Inquisición*, 1975, 2ª edición, Madrid, pp. 115-118. La Renta del Tabaco tuvo numerosos conflictos de jurisdicción con los eclesiásticos en los casos de contrabando (cf. R. Escobedo, *El tabaco del rey...*, pp. 255-272).

⁵¹ Sobre la organización y funciones de la Junta del Tabaco, cf. R. Escobedo, *El tabaco del rey...*, pp. 30-37.

contradiendo la firma de dicha contención con el tribunal del intendente con el pretexto de que sólo la curia eclesiástica la había firmado con la Real Audiencia y que estaba en esta posición de muchos años a esta parte, citando algunos ejemplares en que siempre se había firmado con la Real Audiencia y no con el procurador real del Real Patrimonio, en cuyo lugar había sucedido el intendente.

Ante esta nueva disyuntiva, este es el esclarecedor dictamen jurídico de la Junta del Tabaco, bien sentado sobre el derecho particular de la Corona de Aragón:

*también está pretensión de aquella curia eclesiástica sería vulnerar la regalia y jurisdicción real, pues es regla muy corriente, muy sabida y practicada siempre en todos los demás reinos de la Corona de Aragón, que la contención y competencia entre las dos jurisdicciones real y eclesiástica debe firmar por la curia eclesiástica con todos los ordinarios reales inferiores, y no precisamente con la Real Audiencia, cuando la causa no está pendiente en ella. Y es literal de la misma concordia, y todos los autores prácticos de aquellos reinos, de forma que siempre, sin duda ni reparo, la han firmado las curias eclesiásticas, no sólo con los vegueros que antes había y bailes reales, sino también con los bailes generales y procuradores reales del Real Patrimonio subalternos y de los partidos y estaciones particulares, por reputarse todos ordinarios reales. Y en Cataluña fue decidido por el chanciller de competencia que debía la curia eclesiástica firmarla por esta razón con el maestro racional del Real Patrimonio; que por el Real Consejo se ha determinado en el reino de Valencia que debía cierta curia eclesiástica firmar la contención con la curia del corregidor, por haber aquella recusado primarla sino con la audiencia, por ser nuevo oficial el corregidor, que antes no había. Y siendo, como es, tan cierto que la jurisdicción del intendente de Mallorca, como de los demás, es ordinaria por la universidad de las causas tocantes al Real Patrimonio y Hacienda, y que han sucedido, aun con mayor amplitud de jurisdicción, en lugar de los antiguos bailes generales y procuradores del Real Patrimonio que había en Mallorca y Valencia, y que tienen la jurisdicción por ley en virtud de los reales decretos permanentes de Su Majestad establecidos en las nuevas plantas de gobierno, y no por comisión particular de su negocio u otro solamente, es evidente que con ellos se debe firmar la contención derechamente, como a ordinarios reales por la curia eclesiástica.*⁵²

Todo se resume en definitiva, y es la conclusión que como historiadores debemos sacar de estas y otras discusiones jurídicas, que defendiendo la Renta del Tabaco, su capacidad recaudatoria o, como más bien ocurre en este caso, la protección de la Renta frente al fraude que pudiesen cometer los eclesiásticos, lo que nos encontramos es una cada vez más firme consolidación de la potestad recaudatoria de la Corona, lo que es lo mismo que decir una consolidación y fortalecimiento del Estado de España.

⁵² AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4736, fecha de expediente: 11/5/1725.

EL PRESIDIO DE LONGÓN

El presidio de Longón, como se le conoce en la documentación española, Porto Longone en la italiana o, como se le denomina actualmente, Porto Azzurro, era un enclave militar en la isla de Elba bajo soberanía española desde el reinado de Felipe III. Elba pertenecía al principado de Piombino, pero existían dos presidios extranjeros: el español de Longón y el toscano de Cosmopoli, actualmente Portoferraio, la capital de la isla. España se retiró de esta plaza en 1736.⁵³ Sabemos que existía un arrendamiento del estanco del tabaco en 1716, cuyo administrador probablemente los comprase en Génova, consumiéndose 1.500 libras anuales de polvo y 6.000 de hoja, que se vendían a 10 reales de aquella moneda (que se correspondían con 11 reales y 16 maravedíes de plata castellanos) la libra de 12 onzas de polvo y a 3 y medio (4 reales castellanos) la de hoja.⁵⁴ En tal fecha, el secretario del Despacho de Hacienda Lorenzo Armengual pensaba en la siguiente operación fisco-comercial, para la que pidió el consejo del superintendente de la Renta del Tabaco Jacobo Flon; se trataba de establecer una administración directa del estanco en Longón, para de este modo, fomentar la re-exportación a la península italiana —Nápoles, Sicilia, Roma, se señala expresamente—, así como a Cerdeña, que todavía no había caído bajo la efímera dominación española. La previsión de consumos se elevaba hasta 60.000 libras de los dos géneros. Sin embargo, Flon consideró muy problemático hacer un envío de 60.000 libras de Sevilla, sin poner en peligro el consolidado mercado español, y más en la actual estación, que se carece de ellos, especialmente de lavados finos de Sevilla, que son los que tienen estimación en Italia. También arguye dificultades financieras para afrontar el gasto de compra de los tabacos, a pesar de la expectativa de beneficios. Y finalmente la poca esperanza de encontrar administrador de tal satisfacción a quien poder fiarle el caudal, el reglamento de la renta y el puntual entrega y remesa de su producto a la parte que se le ordenase, sin necesitarse de observar e inquirir sus operaciones como se hace con los de estos reinos, ni ocasionar jamás escrúpulo ni desconfianza. O sea, que el necesario control que se establecía sobre los administradores (ya fuesen arrendatarios u oficiales reales) era mucho más difícil de mantener en tan lejano enclave.

Concluye su informe al intendente universal: *en esta inteligencia se servirá Vuestra Señoría Ilustrísima hacer la reflexión de lo que más convenga al real servicio, siendo yo de dictamen el que se suspenda esta máxi-*

⁵³ AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4806, fecha de expediente: 27/3/1736. No obstante la *Enciclopedia Italiana* da como fecha de la retirada española 1738 (*Enciclopedia Italiana*, 1949, Roma, XIII, p. 618).

⁵⁴ AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4800, fecha de expediente: 21/7/1716.

ma hasta que vengan tabacos de Indias con abundancia y se halle la Real Hacienda con menos urgencias de las que hoy tiene. De modo que el dictamen de Flon estaba presidido por el conservadurismo y el temor, probablemente más que fundado, a innovaciones desestabilizadoras de la delicada estructura del estanco, a pesar de los importantes beneficios que se acariciaban con esta operación de auténtico contrabando de estado.⁵⁵ En cualquier caso la renta del presidio siguió dando sus frutos regulares, como lo demuestran la frecuente correspondencia contable y administrativa.⁵⁶ Todo parece indicar que el negocio del tabaco en la isla correspondía a unos mismos arrendatarios, que negociaban el estanco tanto con Piombino, como con Toscana y España. Realmente era aquella una isla demasiado pequeña para tantas potencias y tantos intereses; en 1728 la Renta española pagó 200 escudos en moneda de Liorna para cerrar una fábrica que existía en la isla y que competía con el estanco longonés. El fin del arrendamiento llegó teóricamente en 1730, como en las demás posesiones del rey de España, pero en pocos lugares esto debió ser más nominal que en el presidio italiano, a pesar de que expresamente se le mencionaba en los decretos de universal administración.⁵⁷ En cualquier caso, el estanco no duró mucho más, puesto que, como ya se ha señalado, en 1736 España abandonó la plaza y, para no tener que correr con el transporte de los tabacos sobrantes, se decidió vendérselos a los nuevos ocupantes.⁵⁸

LA EFÍMERA RECONQUISTA DE CERDEÑA (1717-1720)

Como ya se ha dicho, el aprecio de los gobernantes borbónicos por el Tabaco fue tal que estaban dispuestos a ponerlo allí donde alcanzase su autoridad, puesto que se consideraba como uno de los medios fiscales más rápidos, efectivos y baratos. Un caso paradigmático fue el de Cerdeña. Una experiencia que fue breve por lo breve de la ocupación española, entre 1717 y 1720, en el contexto de las guerras de revisión del tratado de Utrecht, por las que Felipe V quiso recuperar la presencia española en Italia.⁵⁹ Se estableció nada más desembarcar el cuerpo expedicionario el es-

⁵⁵ AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4800, fecha de expediente: 21/7/1716. Una naturaleza similar tuvo el estanco del tabaco establecido en Ceuta en 1715 (AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4800, fecha de expediente: 20/1/1715) y el mucho más añejo de Orán, existente desde 1619 (cf. B. Alonso Acero, "La renta del tabaco en Orán y Mazalquivir: fortuna y fracaso de un estanco pionero", 1996, *Cuadernos de Historia Moderna*, 17, pp. 11-39).

⁵⁶ AGS, SSH, leg. 1878; AGS, DGR, 2ª remesa, legs. 4803 y 4804.

⁵⁷ Real Decreto de 20/12/1730 (AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4804).

⁵⁸ AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4806, fecha de expediente: 27/3/1736.

⁵⁹ Cf. M.A. Alonso Aguilera, *La conquista y dominio español de Cerdeña (1717-1720)*, 1977, Valladolid.

tanco del tabaco,⁶⁰ arrendándose a Martín de Loynaz, que estaba, como hemos visto, de administrador en Mallorca.⁶¹ En la Cerdeña española del siglo XVII no había habido monopolio del tabaco, y de hecho una de las medidas más impopulares de los nuevos gobernantes saboyanos fue precisamente su establecimiento.⁶² Pero las autoridades españolas borbónicas fueron todavía más allá y, para asegurar mayores ingresos al estanco, se pensó decretar la extirpación de las siembras de tabaco existentes en la comarca de Sássari, contra el parecer del superintendente Benegasi.⁶³ Finalmente, tal imprudente medida no se llevó a cabo por decisión del gobernador Gonzalo Chacón.⁶⁴ En concreto, propuso que se estableciese *la obligación de manifestar puntualmente en la cosecha la cantidad que cada uno recogiese al administrar, y que éste, comprando el que necesitare, les dé guía para extraer lo demás, pues de privarles de este fruto se sigue notable perjuicio a todo aquel país y a la Real Hacienda, por ser la cosecha que les puede sufragar.*⁶⁵ Salvando el punto de los cultivos en Sássari, la organización de la Renta fue calco de la castellana. Incluso, los estanqueros aprendieron rápidamente cuáles eran sus exenciones, de modo que cuando el intendente Clemente Aguilar ordenó un repartimiento de leña, paja, estacas y maderaje para la guerra en curso, los administradores se lo hicieron saber a la Superintendencia, que reclamó orden real para hacer valer las prerrogativas existentes.⁶⁶ El estanco terminó abruptamente con la evacuación de la isla.⁶⁷ Quedaba una partida de tabaco, que fue apresuradamente vendida al comercio extranjero,⁶⁸ pero el administrador Loynaz se encontró en una situación asaz comprometida; fue hecho prisionero por los austriacos y tuvo que rescatar con su dinero los papeles de la Renta, lo cual fue presentado por don Martín casi como un mérito de guerra, pese a que era el archivo de su propio negocio.⁶⁹

⁶⁰ AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4801, orden sin fecha de 1717.

⁶¹ AGS, SSH, leg. 1879, memorial de Martín de Loynaz de 25/5/1738.

⁶² J. Arce, *España en Cerdeña. Aportación cultural y testimonios de su influjo*, 1960, Madrid, p. 40.

⁶³ AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4801, fechas de expediente: 26/1/1719 y 23/5/1719, respectivamente.

⁶⁴ AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4801, fecha de expediente: 8/11/1719.

⁶⁵ AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4801, fecha de expediente: 30/4/1718.

⁶⁶ AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4801, fecha de expediente: 7/2/1720.

⁶⁷ Bando de 28/4/1720 (AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4801), por el que se extinguieron también las rentas de la sal y del papel sellado.

⁶⁸ AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4736, oficio sin fecha de 1720.

⁶⁹ AGS, SSH, leg. 1879, memorial de Martín de Loynaz de 25/5/1738.

SOLUCIONES DE COMPROMISO PARA LOS TERRITORIOS FORALES

Tras la desaparición de la foralidad aragonesa, las provincias de Guipúzcoa y Álava, el señorío de Vizcaya y el reino de Navarra se convirtieron en el último reducto del antiguo carácter compuesto de la Monarquía. Las provincias vascongadas en realidad formaban parte de la Corona castellana, pero su peculiar proceso de incorporación durante el Medioevo les permitió mantener un régimen político tan diferenciado como el que presentarían los reinos aragoneses. En cierto modo, algo similar pasaría con el igualmente castellano archipiélago canario, que sí quedó comprendido en el decreto de estancamiento de 1636, pero por sus peculiares características geográficas nunca llegó a integrarse de forma efectiva en el monopolio peninsular hasta su puesta en administración directa en 1717.⁷⁰

El porqué de la permanencia de su personalidad política es bien conocido, la fidelidad que mayoritariamente demostraron a Felipe V y, aún más, la participación activa que del lado filipista desplegaron durante el conflicto sucesorio. Sin embargo, la infidelidad de los aragoneses no fue sino una más, tal vez la decisiva, pero una más al fin y al cabo, de las razones que acabaron con su régimen foral. *Reducir todos los reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes (...) las leyes de Castilla, tan loables y plausibles en todo el universo.* Esta máxima debía ser aplicada a todos los reinos de España, traidores o leales, por su bondad política intrínseca, de modo que el país vasco-navarro no debía ser una excepción. Interpretese en clave política o ideológica, puesto que la dimensión teórica está presente y hasta obvia, pero no se olvide el centro de la argumentación de este artículo: los pequeños objetivos, las metas a corto plazo, las necesidades inmediatas.

Estas claves deberían servir para analizar el gran enfrentamiento foral, al que se suman toda una serie de tensiones endógenas de la misma sociedad vasca, que culminan sobre todo en la *matxinada* vizcaína de 1718. Estos conflictos no pudieron resolverse de la misma manera expeditiva que en los territorios 'conquistados' de la Corona de Aragón, de modo que, fracasados los intentos de suprimir sin más la foralidad, se buscaron fórmulas de compromiso, por las cuales se mantuviesen las particularidades institucionales y políticas, salvaguardando o favoreciendo parcialmente los intereses de la autoridad monárquica. Esto en el campo de la fiscalidad —que por otra parte era casi el aspecto más importante de todos— significó arbitrar soluciones por las cuales se mantuviese el régimen privativo, pero con elementos de control o de restricción por parte de la Corona.

⁷⁰ Este proceso es estudiado en S. de Luxán, "La Renta de Tabacos en Canarias. Del arrendamiento a la administración directa. 1717-1720", 2003, *Anuario de Estudios Atlánticos*, 49, pp. 447-473.

Provincias vascas

Como ya se ha dicho, a pesar de estar incorporadas a la Corona de Castilla, las provincias de Guipúzcoa y Álava y el señorío de Vizcaya, así como el reino de Navarra, en virtud de sus regímenes particulares, no fueron comprendidos dentro del decreto de estanco de diciembre de 1636. El tabaco siguió siendo una actividad enteramente libre, y su importación no estaba sujeta a ninguna clase de límite. No sabemos si el comercio vasco en Sevilla y Cádiz podía comprar tabaco a la Renta como cualquier otro mercante extranjero, o si por el contrario el suministro de tabaco español debía realizarse por los conductos establecidos por los propios administradores generales del monopolio. En cualquier caso, el abastecimiento sevillano sólo era una, y no la más interesante, de las posibilidades de importación de tabaco en el País Vasco. Género procedente de Francia, Inglaterra y Holanda era introducido abundantemente en los puertos vascos, y tal era la demanda que estos generaron, que en el Labort –territorio igualmente foral dentro de la Monarquía francesa– se construyeron varias fábricas de tabaco, cuyo destino principal era el País Vasco español,⁷¹ aparte de las numerosas introducciones fraudulentas realizadas hacia el territorio en el que, desde 1674, sí que regía el estanco francés del tabaco.⁷² En 1731, las autoridades provinciales de Guipúzcoa recibieron instrucciones para impedir la entrada de los tabacos labortanos⁷³ y unos días después se les indicó que resguardasen el puerto de Pasajes.⁷⁴ A esto se sumaban las ventas de tabaco de rollo que los mismos asentistas lisboetas del estanco español hacían en los puertos vascos.⁷⁵ Teóricamente, todas estas importaciones se dirigían a satisfacer las necesidades de abastecimiento de las provincias forales, pero la voracidad tabaquera vasca no engañaba a nadie: una parte muy considerable de lo importado se introducía fraudulentamente a continuación en el territorio del estanco castellano.

A partir de 1684, la Real Hacienda trató de introducir elementos de control para proteger el estanco del régimen común.⁷⁶ Como veremos, el

⁷¹ A. Angulo, "Estanco y contrabando de tabaco en el País Vasco durante el siglo XVIII", en A. González Enciso/ R. Torres Sánchez (eds.), *Tabaco y Economía en el siglo XVIII*, 1999, Pamplona, pp. 200-201. También cf. A. Angulo, "Comercialización y contrabando de tabaco en el País Vasco durante el Antiguo Régimen", 2001, *Vasconia*, 31, pp. 21-43.

⁷² E. Hepp, "La contrebande du tabac au XVIIIe siècle" en M.-H. Bourquin/ E. Hepp, *Aspects de la contrebande au XVIIIe siècle*, 1969, París, pp. 39-93.

⁷³ Real Orden de 23/2/1731 (publicada en J. de la Ripia/ D.M. Gallard, *Práctica de la administración y cobranza de las rentas*, 1795, 6ª edición, V, p. 538).

⁷⁴ Real Orden de 28/2/1731 (AHN, Fondos Contemporáneos, Ministerio de Hacienda, libro 7389, folio 193 recto).

⁷⁵ A. Angulo, "Estanco y contrabando...", p. 201.

⁷⁶ La crisis del estanco tabaquero en 1684 se estudia en F. Comín/ P. Marián Aceña, *Tabacalera y el estanco del tabaco...*, p. 59.

propósito recaudatorio se consideraba utópico, simplemente se trataba de poner coto a uno de los más activos focos de contrabando que perjudicaban al monopolio de Castilla. La primera medida al respecto se tomó en ese mismo año de 1684. El contrabando era el principal problema y hacia él se dirigieron providencias como la constitución de la Junta de Fraudes, en 1683, antes incluso de que el último arrendatario quebrase, y, como no, también se trató de luchar contra el contrabando en uno de sus principales focos, el cordón del Ebro. Se destinaron tropas militares para su resguardo y se intentó introducir un elemento fiscalizador dentro de las mismas provincias exentas:⁷⁷ a Luis de Loyo Maeda se le encomendó –separadamente de su encargo aduanero al frente del distrito de Cantabria con capital en Victoria– establecer un despacho fiscalizador del tabaco, que, sin gravarlo, controlase el tabaco en sus entradas y salidas en Álava. Además, sin óbice de las libertades alavesas, se arrendó a Felipe Ortuño de Aguirre el derecho de importación de tabaco del estanco castellano, lo cual significaba sin embargo una clara restricción de facto de la capacidad de importación de los comerciantes vascongados. No obstante, las Juntas Generales protestaron el contrafuero y la medida nunca pudo aplicarse.⁷⁸

Pasada la guerra de Sucesión, los primeros encontronazos se produjeron también en Álava. En 1713, se presentó a las Juntas Diego Manuel de Esquibel con despachos de la Superintendencia para ejercer la conservación del Tabaco en el territorio de la provincia, por lo que solicitaba el *pa-se foral* que toda orden real debía tramitar. La respuesta fue negativa, aduciendo que tal cargo suponía introducir de hecho la renta del tabaco en Álava, lo cual iba contra los fueros y exenciones de la provincia. En esta ocasión, la Superintendencia solicitó y obtuvo que fuesen llamados a la Corte comisionados de Álava para tratar el asunto, y finalmente tuvieron que transigir con la entrada de los guardas del Tabaco al territorio alavés.⁷⁹ La reclamación de los diputados alaveses era que los delitos de contrabando los persiguiesen e incoasen las justicias locales, algo que por otra parte no fue reclamación única de las provincias exentas.⁸⁰

Más complicada se presentó la situación en Vizcaya. Durante la guerra de Sucesión, el comercio bilbaíno fructificó notablemente, mientras que el campo vizcaíno, por el contrario, hubo de atravesar una fuerte recesión por la sequía. Esta disímil situación se tradujo en una creciente tensión en el seno de las instituciones políticas vizcaínas. Mientras duró la guerra, la posición de los comerciantes en la Corte fue sólida, pero al acabar, los señores

⁷⁷ J.A. Sánchez Belén, *La política fiscal en Castilla durante el reinado de Carlos II*, 1996, Madrid, pp. 194-196.

⁷⁸ A. Angulo, "Estanco y contrabando...", p. 205.

⁷⁹ A. Angulo, "Estanco y contrabando...", pp. 209-218.

⁸⁰ Cf. R. Escobedo, *El tabaco del rey...*, p. 130.

quisieron tomarse una suerte de revancha, de modo que abrieron las puertas a aquellas decisiones reales que pudiesen perjudicar a sus oponentes, aun cuando lesionasen la misma foralidad del señorío. Como explícitamente señala la historiografía, una de esas medidas deliberadamente perjudiciales fue la del establecimiento en 1714 de una factoría de la Renta del Tabaco en Bilbao.⁸¹ Propiamente esta medida no afectaba a la libertad de comercio, puesto que simplemente se trataba de una factoría para que la Renta real comprase el tabaco que no fuese a ser consumido en Vizcaya, sin embargo su sola existencia ya suponía un claro inconveniente para la clase mercantil bilbaína. Todavía se añadieron algunas medidas tabaqueras más; en 1716, el corregidor recibió el encargo de hacer valer la prohibición, acatada pero al parecer no cumplida, de desembarcar tabacos que en origen proviniesen de las Indias españolas, puesto que éstos sólo podían entrar por Sevilla.⁸² Luego vinieron nuevos poderes para el corregidor en otros ámbitos además del tabaquero, y en agosto de 1717, el más grave de todos los acontecimientos: el traslado de aduanas a la costa. El motín o *matxinada* de 1718 fue el resultado de la crisis social existente en el agro vizcaíno, que vivía desde inicios de la centuria una dura crisis de subsistencia. En las tensiones entre campesinos y señores, el comercio bilbaíno tomó partido por aquéllos en contra de éstos, de modo que incitaron a los *matxines* o labriegos contra las medidas adoptadas por la Corona, con el beneplácito e incluso el estímulo de los representantes de la propiedad rural. *De hecho* —como relatan García de Cortázar y Montero—, *Miguel de Sarachaga, síndico general, pero mercader de tabaco, fue visto en la mañana del 4 de septiembre, dirigiéndose a (...) Begoña, momentos antes de que esta asamblea, con las anteiglesias de Deusto y Arrigorriaga, bajase a Bilbao...*⁸³ Estalló así el famoso motín de 1718, que no fue tanto una revuelta contra las aduanas sino de los campesinos contra los notables rurales. Las tropas reales entraron en el señorío el 11 de noviembre, sin encontrar apenas resistencia; se produjo a continuación una dura represión,⁸⁴ pero a la postre, en 1723, volverían las aduanas al Ebro.

Desde la óptica de los directivos del Tabaco en Madrid, el problema de la Renta, entre tanto conflicto político e institucional, seguía sin resolverse y el contrabando en el cordón del Ebro continuaba siendo una carcoma para el monopolio. A partir de 1726, se produjo el importante viraje político del ascenso de Patiño al poder secretarial, que conllevó el inicio del proceso de

⁸¹ F. García de Cortázar/ M. Montero, *Historia de Vizcaya*, 1980, San Sebastián, I, pp. 134-135.

⁸² AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4800, fecha de expediente: 16/10/1716.

⁸³ F. García de Cortázar/ M. Montero, *Historia de Vizcaya*, I, p. 139.

⁸⁴ En este ambiente se decretó que los tabacos que se trajesen, aun respetándose la libertad de introducción, interviniese en su acto de desembarco el corregidor (AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4801, fecha de expediente: 16/12/1718).

transición hacia la Renta directamente administrada por el Estado.⁸⁵ Para llevar a cabo el ambicioso plan, era preciso dejar bien arreglado el problema de la represión del fraude en sus principales frentes de batalla políticos. Comenzaron, con energía pero con seriedad diplomática, las negociaciones con las provincias vascas. El resultado inicial fue más bien pobre, puesto que las convenciones firmadas con Vizcaya en 1727 no daban apenas margen de maniobra a la Renta. En la teoría todo aparece muy cooperativo:

Artículo 2º (...) se acuerda que el Señorío de Vizcaya ordene a las justicias y vecinos de los pueblos de sus confines celen con la mayor vigilancia a impedir el curso de los contrabandistas, en aquel y demás géneros, y que el mismo Señorío disponga y ordene en su Junta las específicas providencias que considerase más eficaces para reprimir en su territorio el curso de los contrabandistas, imponiendo penas para contener y castigar a sus naturales que fueren defraudadores.

Artículo 3º: han de dar noticia de las aprehensiones a la Junta del Tabaco de Madrid y obedecer en lo que se disponga acerca de los géneros comisados.

Artículo 4º: que el comercio de tabaco hacia Guipúzcoa y Álava no sirva de pretexto a los fraudes, debiendo llevar guías de los diputados generales.

Artículo 5º: si lo hubieren de conducir desde Francia, hayan los conductores de entregar la guía del diputado general al alcalde de sacas de Guipúzcoa que reside en Irún y tomar de él otra para el tránsito por aquella provincia, en la forma que queda expresado en el capítulo antecedente.

*Artículo 6º: también han de llevar guía si se quiere sacar para Castilla o Navarra.*⁸⁶

Finalmente, también se advertía de la vigilancia que se debía prestar a los barcos que arribasen por emergencia.

Sin embargo, quedando todo esto bajo la sola responsabilidad de las autoridades del Señorío, no resultaba creíble que se fuese a combatir el contrabando de forma efectiva. El único resquicio que le quedaba a la Renta del Tabaco era lo que se prevenía en los artículos 7º y 8º de que los guardas del distrito de Cantabria pudiesen entrar en Vizcaya persiguiendo contrabandistas. Incluso el barco de resguardo que se ancoraba en Bilbao fue suprimido, puesto que su sola existencia atentaba contra la libertad de introducción.⁸⁷

Otro obstáculo importante que se encontró la Real Hacienda fue el cumplimiento de las penas por contrabando debido al conflicto con la legislación foral.⁸⁸ Se acordó por lo tanto que se llevasen a cabo las penas esta-

⁸⁵ Cf. R. Escobedo, "La desprivatización de la Hacienda española durante el siglo XVIII: el ejemplo del monopolio de tabacos", 2005, *Empresa y Humanismo*, IX, 2/05, pp. 40-42.

⁸⁶ Convención con Vizcaya de 20/11/1727, inserta en la Real Cédula de 22/3/1729 (AHN, Fondos Contemporáneos, Ministerio de Hacienda, libro 8012, nº 512).

⁸⁷ AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4803, fecha de expediente: 26/2/1728.

⁸⁸ Sobre las penas por contrabando de tabaco, cf. R. Escobedo, *El tabaco del rey...* pp. 239-247.

blecidas con las dos siguientes particularidades: dos tercias partes de las aplicaciones serían para reparación de caminos, cuya competencia era de la Junta del Señorío, y por la nobleza de sangre de los vizcaínos, es decir, por la famosa hidalguía universal, se sustituía la pena de galera por la de presidio. Por último, los defraudadores condenados estarían inhabilitados para cargos públicos del Señorío.

Todo esto era papel mojado, puesto que la Hacienda no podía verificar el cumplimiento de lo acordado. Los directivos de la Renta decidieron unos años después que la única manera efectiva de frenar el contrabando desde las provincias vascas sin dismantelar el régimen foral pasaba por regular con las instituciones provinciales la cuantía del tabaco necesario para el abasto de la población, ejerciendo dicho control los subdelegados de la Renta del Tabaco. De este modo, en agosto de 1736 se decidió prohibir la entrada de *más partidas de tabaco que las correspondientes al abasto de sus naturales, ejecutándose la descarga con intervención y noticia de la Dirección General de la Renta de estos reinos y sus subdelegados*.⁸⁹ Pero el proyecto iba más allá. En realidad, lo que la Real Hacienda llegó a proponer fue poner estanco sin poner fiscalidad, o sea, que el tabaco que entrase sólo fuese el de la Renta, pero que se vendiese libremente a los naturales de la provincia —a los forasteros sólo hasta dos libras—⁹⁰ y sin gravamen, centralizándose la distribución en un almacén real en Vitoria.⁹¹ Para ello se estableció un sistema de guías que mantuviese controlado el flujo del tabaco desde su desembarco en los puertos guipuzcoanos o vizcaínos, su conducción a Vitoria y el reparto a las tiendas fiscales, junto con otras prevenciones, conducentes a evitar el tráfico hacia Castilla:

1. (...) que tales guías para la introducción de tabacos han de ser firmadas de su mano (del diputado general), autorizadas del secretario y selladas con las armas de la Provincia, y la precisa circunstancia de señalar los días de término de ida y vuelta, y que si pasados, se quisiese usar de ella y se aprehendiese tabaco, se ha de comisar y proceder contra el conductor.

2. Se entreguen copias autorizadas de las referidas guías que diere a la persona que de orden del subdelegado acudiese a la Secretaría por ellas.

3. Se haya de explicar por el alcalde el día que recibió la guía del diputado como el en que despacha la suya para conducir tabaco.

4. Inmediatamente llegue el tabaco a las puertas de Vitoria, haya de recoger la guía uno de los guardas de la Renta, que la debe llevar a su gobernador para que la coteje y compruebe con la primera, a fin de que por este medio se averigüe si se ha cometido algún fraude y

⁸⁹ A. Angulo, "Estanco y contrabando...", p. 221.

⁹⁰ A. Angulo, "Estanco y contrabando...", p. 226. Esta disposición se reiteró en 1764 por Real Orden de 4/2/1764 (publicada en J. de la Ripia/ D.M. Gallard, *Práctica de la administración y cobranza de las rentas*, V, p. 557).

⁹¹ A. Angulo, "Estanco y contrabando...", pp. 221-223. El sistema se consolidó algunos años más tarde, en 1742 (A. Angulo, "Estanco y contrabando...", p. 224).

se proceda contra los culpados; y ejecutada esta diligencia se remitirá la guía al diputado general.

5. Las guías a los pueblos alaveses se harán de acuerdo con el consumo proporcionado de tales lugares, especialmente los confinantes a Castilla. No se pueda vender a los extraños más de 2 libras.

6. Los guardas y ministros de la Renta puedan reconocer en las puertas de Vitoria las cargas de tabaco que entraren, por si trajesen más porción de la declarada en las guías.

7. El diputado general y las justicias auxilien a los guardas y ministros.⁹²

De este modo, la Real Hacienda logró encontrar poco a poco fórmulas de compromiso, soluciones transaccionales, para proteger de la forma más eficiente posible los intereses fiscales del rey. Este proceso perseguía unos fines estrictamente económicos, pero junto a ellos se fue verificando paulatinamente una mayor presencia de la estructura estatal española en las provincias vascas, sin que éstas perdiesen lo esencial o lo básico de su particularismo foral. La evolución histórica del tabaco y de la Renta del Tabaco en las provincias vascas tuvo muchas más complicaciones e implicaciones de las aquí sumariamente referidas.⁹³

Navarra

En Navarra la solución acordada para conciliar el interés regio con la necesidad de respetar el régimen foral resultó ciertamente peculiar: la Real Hacienda, o sea, el rey mismo, se convirtió en arrendatario de la Renta navarra del Tabaco, que era un estanco establecido por y para la Hacienda foral del Reino de Navarra. Esto ocurrió en 1717; repasemos brevemente la situación anterior.

El estanco del tabaco en Navarra se identifica con el nacimiento mismo de la Hacienda del Reino. En Navarra existían como en todos los demás estados peninsulares una Hacienda del rey y una Hacienda del Reino. Lo cierto es que la Hacienda del Reino en Navarra estaba muy poco desarrollada en comparación con la de los reinos aragoneses o las provincias vascas. La situación pudo mantenerse con los escasos pero regulares fondos de los que disponían las instituciones forales durante todo el siglo XVI y hasta los años veinte y treinta del XVII, cuando claramente se pusieron de manifiesto las necesidades económicas de la administración del Reino. Las Cortes navarras solicitaron del rey un sustancial aumento de sus fondos propios, al tiempo que se expandían los recursos fiscales de la Hacienda del

⁹² Real Cédula de 5/6/1748 (AHN, Fondos Contemporáneos, Ministerio de Hacienda, libro 8016, n° 967).

⁹³ Cf. A. Angulo, "Estanco y contrabando..." y A. Angulo, "Comercialización y contrabando..."

rey. Tres fueron los impuestos constitutivos de la Hacienda foral o Vínculo, el estanco del tabaco y el impuesto de dos reales por carga de extracción de lanas, en 1642, y un impuesto sobre sentencias de cámara, en 1645.⁹⁴ La Monarquía aprovechó la necesidad de dotar de fondos propios al Vínculo para impedir que el tabaco corriese completamente libre.⁹⁵ Al igual que la renta castellana, la navarra fue dada en arriendo a hombres de negocio locales.⁹⁶ El abastecimiento de tabacos, aparte de una porción más bien pequeña comprada al estanco sevillano, se nutrió principalmente de las importaciones hechas desde Bayona —el virtual puerto natural de Navarra durante el Antiguo Régimen—⁹⁷ de tabacos elaborados en Francia u Holanda. En un primer momento, la venta por mayor quedó libre, es decir, que sólo se estancó la venta por menor, mientras que cualquiera era libre de comprar y vender *por fardos*. Esto significaba que aunque la venta minorista estaba monopolizada por los arrendatarios del Vínculo, el tránsito de tabaco hacia Aragón —donde, recordemos, el mercado fue libre hasta 1686— quedaba garantizado. A partir de 1652, el marco se restringió más, puesto que el Vínculo quiso aumentar sus ingresos impidiendo las ventas fraudulentas que comerciantes de por mayor hacían expidiendo tabacos dentro del propio territorio navarro, de modo que también se arrendó el derecho de tránsito. Se produjo por lo tanto un interés por el recurso fiscal del tabaco paralelo al de Castilla, cosa que no llegó a fructificar en otros territorios forales de la Monarquía.⁹⁸

La situación cambió después de la guerra de Sucesión. Varios fueron los motivos que transformaron las coyunturas en las que se desarrollaba el Tabaco navarro. En primer lugar, la extensión del monopolio castellano a Aragón,⁹⁹ además, el mayor flujo que se empezó a registrar con Francia,

⁹⁴ S. Solbes, *Rentas reales de Navarra: proyectos reformistas y evolución económica (1701-1765)*, 1999, Pamplona, p. 43. A esto se le añadirían años más tarde mayores retenciones del servicio (1654) y el estanco del chocolate (1678).

⁹⁵ S. Solbes, "El arriendo de la renta del tabaco a través de la Real Hacienda: una eficaz fórmula de intervencionismo regio en Navarra (1717-1749)", 1999, en A. González Enciso/R. Torres Sánchez (eds.), *Tabaco y Economía...*, p. 320.

⁹⁶ Tal y como se ha estudiado en M.C. Hernández Escayola, "Hombres de negocio en Navarra en el siglo XVIII: los arrendatarios del estanco del tabaco (1697-1717)", en *Actas del IV Congreso General de Historia de Navarra*, 1998, Pamplona, I, pp. 409-419 y M.C. Hernández Escayola, "Los últimos arrendadores del estanco del tabaco en Navarra (1700-1717)", en A. González Enciso/R. Torres Sánchez (eds.), *Tabaco y Economía...*, pp. 353-389.

⁹⁷ Tal como se estudia en A.M. Azcona, *Comercio y comerciantes en la Navarra del siglo XVIII*, 1996, Pamplona.

⁹⁸ S. Solbes, "El arriendo de la renta del tabaco...", pp. 321-324.

⁹⁹ Los tableros y guardas del Tabaco de Navarra recibieron una real cédula ordenándoles que no dejasen transitar con tabaco, ni en poca ni en mucha cantidad, sino a quien sea lícito dicho comercio en los reinos de Castilla y Aragón y a los que tengan despachos (Real Cédula de 6/2/1713, AHN, Fondos Contemporáneos, Ministerio de Hacienda, libro 7389, folio 70 recto).

gracias al nuevo clima de amistad política; finalmente, la nueva actitud política de la Real Hacienda hacia el Tabaco, después de haber suprimido el arrendamiento general de Castilla en 1701. Todo esto hizo que la posición de Navarra como una cuña fronteriza altamente expuesta al fraude se transformase seriamente, y que los directivos del Tabaco en Madrid pensasen en articular una solución que, sin violentar la personalidad foral del reino, permitiese un mayor control sobre el tabaco, no tanto para recaudar, puesto que el volumen de población era poco importante, sino sobre todo para proteger al mercado castellano-aragonés. La solución no pudo resultar más imaginativa. Dado que el Vínculo ya había establecido un gravamen considerable sobre el tabaco, no consideraba su consumo y tráfico como un elemento fundamental de las libertades navarras, pero por otro lado no sólo reclamaría como componente de su personalidad la propiedad del recurso fiscal, sino que además trataría de aumentarlo por el interés que tenía en él. Ante todo esto, la Hacienda hizo la mejor puja, y paradójicamente se convirtió en arrendataria del estanco del tabaco en Navarra, por un importe de 46.500 reales.¹⁰⁰

El beneficio comercial del arrendamiento se destinó íntegramente a mejorar el resguardo navarro, pero lo más importante fue el poder garantizar el *intervencionismo regio* al que se refiere Solbes. El modelo de gestión, por lo demás, no varió, puesto que la renta siguió arrendándose, o más bien subarrendándose, a negociantes particulares. Como continuaba señalando Solbes, este proceso de intervención real se produjo en varias fases. En los primeros años —que además coinciden con el gran conflicto desatado por el traslado de aduanas de 1717-1723—, la subdelegación del Tabaco siguió recayendo en las justicias locales. Sin embargo, a partir de 1723, y en buena medida precisamente por el fracaso del experimento de traslación de aduanas, la Real Hacienda se empeñó con más esmero en mejorar la recaudación del estanco. Para ello, estableció una jurisdicción inmediata y privativa de la subdelegación del Tabaco, reforzó la red de administraciones particulares y estancos y aumentó el número y dotación del resguardo, en el cual participaron numerosos guardas castellanos con experiencia policial. Solbes considera que el nuevo administrador Manuel Xarquiés es administrador real y no arrendatario; en cualquier caso, el control de la Real Hacienda sobre el conflictivo foco navarro se vio considerablemente fortalecido en los años centrales de la década de los veinte. A partir de 1726, con la nueva planta de la Renta, encaminada decididamente ya hacia la universal administración que se establecería a partir de 1731, Navarra funcionó, pese a todas las particularidades del régimen foral —las cuales siguieron siendo fuertemente operativas y fuente de tensiones entre el gobier-

¹⁰⁰ S. Solbes, "El arriendo de la renta del tabaco...", pp. 325-329.

no central y el foral— como una administración más.¹⁰¹ Cabe mencionar el breve interludio de 1742-1744 en el que, por el parecer de Campillo de que no era rentable seguir administrando el estanco navarro, se decidió no renovar el arriendo y revertir la explotación de la Renta a la Diputación navarra. El marqués de la Ensenada no era de tal opinión y volvió a tomar en arriendo el estanco.¹⁰²

No obstante, la singularidad de ese mismo régimen foral, o más propiamente todavía, el pintoresco sistema de explotación y marco jurídico de la Renta en Navarra introdujeron una serie de elementos institucionales a tener en cuenta. Desde el punto de vista administrativo, el administrador general de Navarra dependía orgánicamente de la Dirección General en Madrid y la estructura organizativa de administradores generales, particulares, estanqueros y demás, cuya naturaleza se forjó en el estanco castellano y se exportó a los aragoneses, fue exactamente igual.¹⁰³ Del mismo modo, el regío arrendatario tenía el mismo derecho que cualquier otro particular asenista de nombrar, según contrato, a su juez conservador. Lógicamente, el rey hizo uso de esta prerrogativa y tuvo, como en las demás provincias de España, su juez subdelegado. Sin embargo, tanto la cadena de apelaciones como la legislación penal y procesal aplicable no eran la común castellana, sino la navarra. Así, la apelación última no se dirigía a la Junta del Tabaco sino a otra Junta del Tabaco establecida en el mismo reino y dependiente orgánicamente no del Consejo de Hacienda, sino del Consejo de Navarra, que era el único órgano del sistema polisindial español que nunca residió en la Corte, sino en el mismo reino objeto de imperio jurisdiccional. En cuanto al régimen procesal y penal, la situación era mucho más suave que en Castilla y admitía diferencias en cuanto a naturales y extraños al reino. La legislación fue reformada en 1736, pues, como se expresaba en el preámbulo de la ley, *los desórdenes y excesos que se han tocado se originan principalmente de la suavidad y blandura con que los contrabandistas y defraudadores son castigados por las leyes del reino de Navarra, de modo que, en vez de dejarlos escarmentados, tienen en ellas una tácita licencia de delinquir en el mencionado delito*. De este modo, se procedió a un endurecimiento, si bien leve en comparación con el régimen común, de las penas de contrabando.¹⁰⁴

¹⁰¹ S. Solbes, "El arriendo de la renta del tabaco...", pp. 329-342.

¹⁰² S. Solbes, "El arriendo de la renta del tabaco...", pp. 342-347. Este estatus fue reconfirmado por Real Cédula de 23/4/1746 (AHN, Fondos Contemporáneos, Ministerio de Hacienda, libro 7390, folio 49 recto) y por Real Orden de 20/9/1764 (AHN, Fondos Contemporáneos, Ministerio de Hacienda, libro 7390, folio 276 recto).

¹⁰³ Sobre estos aspectos del monopolio castellano, cf. R. Escobedo, *El tabaco del rey...*, pp. 77-165.

¹⁰⁴ R.e. 1/3/1736 (AHN, Fondos Contemporáneos, Ministerio de Hacienda, libro 7390, folio 216 recto).

Cuadro 4. Penas por contrabando en Navarra de 1736

	Primera vez	Segunda vez	Tercera vez
Nobles navarros	500 ducados 4 años de presidio	1.000 ducados 6 años de presidio	Pérdida de todos los bienes. Pena arbitraria, excluida la capital
Nobles no navarros y plebeyos navarros	500 ducados 6 años de presidio	1.000 ducados 12 años de presidio	Pérdida de todos los bienes. Pena arbitraria, hasta la capital
Plebeyos no navarros	500 ducados 8 años de presidio	1.000 ducados 16 años de presidio	Pérdida de todos los bienes. Pena arbitraria, hasta la capital
Mujeres	500 ducados 4 años de cárcel, a costa del padre o marido	1.000 ducados cárcel perpetua, a costa del padre o marido	

EXPANSIÓN DEL MODELO A LAS INDIAS¹⁰⁵

El éxito del Tabaco en la España metropolitana convenció a los gobernantes españoles de la necesidad de incluir en todos los programas de reformas de los reinos de Indias el establecimiento del estanco del tabaco y su organización según la planta de 1730. Incluso es posible pensar, a la espera de investigaciones específicas en profundidad, que los protagonistas de aquella implantación fueron en muchos casos los mismos que los que llevaron adelante el proyecto de administración directa en la península; en cualquier caso, lo cierto es que hubo una coincidencia bastante generalizada entre las fechas de establecimiento del estanco y las reformas en materia de gobierno territorial.

La idea de establecer estancos en los virreinos americanos no era nueva. En México la primera propuesta data de 1642, tan sólo seis años después del estancamiento del tabaco en España, y la cuestión se repite en 1673, 1678, 1727 y 1743. En Perú, un particular propuso arrendar el estanco del tabaco ya en 1674.¹⁰⁶ En 1745 y 1747 la Secretaría de Indias ordenó

¹⁰⁵ Agradezco a la Prof. Susan Deans-Smith y a la University of Texas at Austin la posibilidad de investigar en la Benson Latin American Collection, de dicha Universidad.

¹⁰⁶ G. Céspedes, "La Renta de Tabacos en el virreinato del Perú", 1954, *Revista Histórica* (Instituto Histórico del Perú), 21, pp. 138-163.

a los virreyes del Perú y Nueva España establecer estancos del tabaco en sus respectivas jurisdicciones, pero la aplicación práctica de estos mandatos se retrasó y complicó con vicisitudes mucho mayores que las que conocimos en la metrópoli. De este modo, se produce una notable divergencia temporal entre la asentada tradición monopolista del Viejo Mundo y la situación de libertad que en este aspecto vivieron los reinos de Indias hasta bien avanzada la centuria dieciochesca. Cuando finalmente se acomete la introducción del estanco tabaquero, se establece en la planta "evolucionada" de 1740, que ya ha prescindido por completo de los arrendamientos. En general, los estancos americanos funcionaron cada uno separadamente, abasteciéndose del tabaco cultivado en sus propios distritos productores, más las importaciones que en su caso se necesitasen. La excepción a este modelo fue el de Cuba, cuyo estanco estuvo enfocado totalmente a la exportación a la metrópoli y a otros territorios americanos, presentando una importancia secundaria la venta de tabaco a los naturales.

Establecimiento de los estancos americanos

Precisamente, el primer estanco que se estableció de modo efectivo fue el de Cuba (1717), pero como acabamos de decir, se trató de un modelo un tanto alternativo al que predominaría en Hispanoamérica. El siguiente territorio en el que se estableció el monopolio tabaquero fue el Perú; primero en Lima entre 1752 y 1753, en las provincias bajoperuanas en 1754 y en las altooperuanas en 1755.¹⁰⁷ El estanco chileno se fue poniendo en funcionamiento a lo largo del año 1753, y estuvo subordinado al peruano hasta 1786.¹⁰⁸ En México, el estanco se puso en marcha en 1765, donde se rompió la regla general de establecer el monopolio en régimen de administración directa, ya que se dio en arriendo al comerciante Juan José de Echeveste, quien fue al poco sustituido por Jacinto Díez de Espinosa.¹⁰⁹ Sin

¹⁰⁷ El monopolio peruano ha sido estudiado por G. Céspedes, "La Renta de Tabacos en el virreinato del Perú"; J. Fisher, "El estanco de tabaco en el Perú borbónico", en A. González Enciso/ R. Torres Sánchez (eds.), *Tabaco y Economía...*, pp. 35-53; y C. Vizcarra, *Markets and hierarchies in Late Colonial Spanish America: The Royal Tobacco Monopoly in the Viceroyalty of Peru, 1752-1813* (tesis doctoral), 2001, Champaign.

¹⁰⁸ A. Stapff, "La Renta del Tabaco en Chile", 1961, *Anuario de Estudios Americanos*, 18, p. 6; y G. Céspedes, "La Renta de Tabacos en el virreinato del Perú", p. 156.

¹⁰⁹ El estudio más completo del estanco mexicano es S. Deans-Smith, *Bureaucrats, Planters and Workers. The Making of the Tobacco Monopoly in Bourbon Mexico*, 1992, Austin; y las síntesis más útiles J.C. Rivera/ E. Castro, "El Real estanco del tabaco en Nueva España", en M.A. Amerlinek et al., *Historia y cultura del tabaco en México*, 1988, México, pp. 105-126; G. Céspedes, *El tabaco en Nueva España*, 1992, Madrid; y S. Deans-Smith "El estanco del tabaco en el México borbónico", en A. González Enciso/ R. Torres Sánchez (eds.), *Tabaco y Economía...*, pp. 79-106.

embargo, esta situación duró muy poco, puesto que en 1766 el visitador José de Gálvez estableció la administración directa.¹¹⁰ En 1766 también, se decretó el estanco en Nueva Granada¹¹¹ y en la capitania de Guatemala,¹¹² y en 1778 en Quito.¹¹³ Un año antes se había decretado en la recién creada intendencia de Venezuela,¹¹⁴ si bien su establecimiento efectivo fue paulatino: en mayo de 1779 en la provincia de Venezuela, en diciembre en la de Cumaná, en marzo de 1780 en Maracaibo y, finalmente, en mayo en la isla Margarita.¹¹⁵ En el Río de la Plata el estanco del tabaco se hizo efectivo con el establecimiento del nuevo virreinato en 1778.¹¹⁶ El estanco en Filipinas, después de unos primeros intentos en 1767, se estableció finalmente en 1782.¹¹⁷ El último estanco se implantó en 1783, en la Luisiana.¹¹⁸

¹¹⁰ J.C. Rivera/ E. Castro, "El Real estanco del tabaco en Nueva España", pp. 105-126.

¹¹¹ L.F. Sierra, *El tabaco en la economía colombiana del siglo XIX*, 1971, Bogotá, pp. 20-39. También cf. J. Harrison, *The Colombian tobacco industry from Government monopoly to free trade, 1778-1876*, 1952, Berkeley; y J. Harrison, "The evolution of the Colombian tobacco trade, to 1875", 1952, *Hispanic American Historical Review*, 32:2, pp. 163-174. La protesta contra el estanco del tabaco fue determinante en la revuelta de los comuneros de 1781 (A. McFarlane, *Colombia antes de la independencia. Economía, sociedad y política bajo el dominio borbón*, 1997, Bogotá, pp. 324-326).

¹¹² M.A. Fallas, *La factoría de tabacos de Costa Rica*, 1972, San José, pp. 163-168.

¹¹³ M.L. Laviana, "El estanco del tabaco en Guayaquil", 1985, *Temas Americanistas*, 5, p. 21.

¹¹⁴ E. Arcila, *Historia de un monopolio: el estanco del tabaco en Venezuela, 1778-1833*, 1977, Caracas, p. 8.

¹¹⁵ E. Arcila, *Historia de un monopolio...*, p. 17. Sobre el monopolio venezolano, además cf. H. Bierck, "Tobacco marketing in Venezuela, 1798-1799: an aspect of Spanish mercantilistic revisionism", 1965, *Business History Review*, 39 (4), pp. 489-502; J. André, "El estanco del tabaco en Venezuela durante la etapa de don Esteban Fernández de León, 1779-1803", 1987, *Cuadernos de Investigación Histórica*, 11, pp. 89-110; M.T. Zubiri, "Un producto americano y su repercusión en la economía venezolana del siglo XVIII: el tabaco", 1990, *Boletín Americanista*, 31, pp. 265-275; y M. Gárate, "Los asientos de tabaco caraqueño con Holanda en el siglo XVIII", en S. de Luxán/ S. Solbes/ J.J. Laforet (eds.), *El mercado del tabaco en España durante el siglo XVIII. Fiscalidad y consumo*, 2000, Las Palmas de Gran Canaria, pp. 151-175.

¹¹⁶ J.C. Arias, "Establecimiento de la Renta de Tabacos y Naipes en el Virreinato del Río de la Plata, 1778-1781", 1978, *Historiografía Rioplatense*, 1, pp. 7-56. Sobre la Renta del Tabaco en el Río de la Plata, Juan Carlos Arias ha escrito numerosos artículos y colaboraciones breves, de los que cabe destacar: "Dificultades para establecer la renta de tabaco en Paraguay", 1976, *Anuario de Estudios Americanos*, 33, pp. 1-17; y *Dirección General de Tabacos y Naipes del Virreinato del Río de la Plata. Establecimiento, 1778-1781*, 1978, Buenos Aires. Además, cf. T.L. Whigham, "Agriculture and the Upper Plata: the tobacco trade, 1780-1865", 1985, *Business History Review*, 59 (4), pp. 563-596; J. Cooney, "Fraude y burócratas: tabaco y Paraguay, 1789-1790", 1992, *Revista Paraguaya de Sociología*, 29:85, pp. 29-40; y J. Cooney, "La Dirección General de la Real Renta de Tabacos and the decline of the royal tobacco monopoly in Paraguay, 1779-1800", 1992, *Colonial Latin American Historical Review*, 1:1, pp. 101-115.

¹¹⁷ L. Alonso Álvarez, "Los problemas de la hacienda filipina y el estanco del tabaco, siglos XVI-XVIII", en A. González Enciso/ R. Torres Sánchez (eds.), *Tabaco y Economía...*

Organización de los estancos americanos

En la organización de los estancos se adoptó de forma casi general un modelo de adaptación de la planta o régimen español de 1730 a la realidad americana. La diferencia más notable respecto de la metrópoli era la existencia de zonas productoras dentro de cada territorio de estanco. Sin embargo, para poder controlar de forma más efectiva el cultivo de la planta tabaquera, se restringió su labranza a unos *distritos* específicos. Con esta medida no sólo se perseguía reprimir más fácilmente el fraude, sino que además se pudo canalizar el asesoramiento técnico de la Renta a los cosecheros.¹¹⁹ En la configuración de los estancos pesó decisivamente la relación entre capacidad de producción y de consumo de cada uno de los territorios. Hubo unos territorios que consumían y producían a partes más o menos iguales, otros que tuvieron que acudir a la importación y otros fundamentalmente exportadores.

México, territorio intensamente poblado, muy rico y donde el hábito tabaquero existía ya en la época prehispánica y era común a todas las castas, presentó unos índices de consumo parangonables a los españoles, de modo que aunque la producción de sus distritos de Córdoba y Orizaba era muy grande, tuvo que acudir también a las importaciones de Cuba. En 1777, el estanco novohispano contaba con 36 administraciones, 10 factorías de distribución y fábricas en Ciudad de México, Guadalajara, Puebla y Orizaba. Del producto de la renta se enviaron 100.000 pesos para compra de tabacos destinados al estanco metropolitano y 210.000 de situado a Luisiana. La Renta del Tabaco contaba con más de 65.000 empleados. Con un precio de 10 reales la libra de tabaco en rama (el polvo tuvo en América mucha menos aceptación que en la península) en 1790 se obtuvo un valor bruto de 6.235.314 pesos, quedando líquidos 3.397.965.¹²⁰

En Perú, las dimensiones del monopolio fueron más modestas, puesto que la población india no era aficionada al tabaco, de modo que con la mediana producción local del distrito de Saña más lo que se importaba de Guayaquil fue posible abastecer el estanco.¹²¹ Venezuela fue exportadora y

pp. 73-75. También cf. E. De Jesús, *The Tobacco Monopoly in the Philippines: Bureaucratic Enterprise and Social Change, 1766-1880*, 1980, Quezon City; y J.M. Fradera, "El estanco del tabaco y la reforma de la Hacienda filipina, 1760-1860", 1996, *Hacienda Pública Española*, monografías 6/1996, pp. 85-99.

¹¹⁸ B. Coutts, "Boom and Bust: the Rise and Fall of the Tobacco Industry in Spanish Louisiana, 1770-1790", 1986, *The Americas*, 62, pp. 289-309.

¹¹⁹ Cf. M.A. Fallas, *La factoría de tabacos de Costa Rica*, pp. 163-168.

¹²⁰ G. Céspedes, *La Renta del Tabaco en Nueva España*, pp. 89-169.

¹²¹ G. Céspedes, "La Renta de Tabacos en el virreinato del Perú", p. 145; M.L. Laviana, "El estanco del tabaco en Guayaquil", pp. 23 y 27-31; y J. Fisher, "El estanco del tabaco en el Perú borbónico", p. 43.

consumidora y dividió sus distritos en función del destino del género: la variedad *curanegra* fue para el consumo interno y se cultivó en el valle de Aragua y el cantón de Orituco; el *curaseca* para la exportación sobre todo en Barinas y también en Cumaná, Guayana y Maracaibo.¹²² Nueva Granada también fue básicamente autárquica y sus distritos fueron Palmira, Zapato-ca, Pore y sobre todo Ambalema.¹²³ En la capitania de Guatemala el consumo se surtía del distrito de Costa Rica.¹²⁴ En Filipinas, al principio se siguió el modelo de los estancos americanos, dirigidos al consumo del propio territorio, pero pronto se especializó decididamente hacia la exportación a la metrópoli, de la que llegaría a convertirse en la principal suministradora durante el siglo XIX.¹²⁵ Por último, cabe destacar el llamativo caso de Luisiana, que durante el período de dominio español pasó de depender de los abastecimientos del estanco mexicano a cultivar para la exportación a España e incluso al mismo virreinato novohispano.¹²⁶

El caso de Cuba¹²⁷ —y en menor medida los de Puerto Rico¹²⁸ y Santo Domingo—¹²⁹ presentó la particularidad de que fue principalmente productora y exportadora de tabaco y no tanto consumidora, aunque el consumo per cápita fuese lógicamente mayor que en otros territorios por razones obvias. Aunque todavía no había llegado la hora más dulce del tabaco habano, ya los contemporáneos reconocían su indudable supremacía: *no es dudable (...) la especie selecta de ella de los de La Habana, isla de los dominios de Vuestra Majestad en las Indias. Conque hallamos que de ella ha de salir el buen tabaco, pues los demás de la Europa no tienen aquella sustancia y vigor que ellos, y así hasta los mismos extranjeros los apetecen, y en todos los reinos de las Indias se gastan.*¹³⁰ De este modo, la preocupación funda-

¹²² E. Arcila, *Historia de un monopolio...*, pp. 95-114.

¹²³ L.F. Sierra, *El tabaco en la economía colombiana del siglo XIX*, pp. 20-39.

¹²⁴ M.A. Fallas, *La factoría de tabacos de Costa Rica...*, pp. 163-168.

¹²⁵ Cf. J.M. Fradera, "El estanco del tabaco..."

¹²⁶ B. Coutts, "Boom and Bust..."

¹²⁷ Para Cuba el tabaco es sin duda uno de sus elementos principales de identidad histórica, pues no en vano constituye uno de los pilares fundamentales de su historia económica. Cf. F. Ortiz, *Contrapunteo cubano del tabaco y el azúcar*, 1940, La Habana; y J. Rivero, *Tabaco, su historia en Cuba*, 1964-1965, La Habana.

¹²⁸ Puerto Rico tenía una pequeña producción de tabaco para la exportación (cf. J.L. Vivas, *Historia de Puerto Rico*, 1974, Madrid, p. 191). Sobre el tabaco en Puerto Rico, cf. A. Crespo, "Un proyecto para el comercio del tabaco entre Amsterdam y su factoría puertorriqueña. Una reflexión sobre el monopolio y libre comercio a finales del siglo XVIII", en M. Alcántara (ed.), *América Latina. Realidades y perspectivas*, 1997, Salamanca.

¹²⁹ Santo Domingo también comenzó a partir de 1763, coincidiendo con la toma de La Habana por los ingleses, a exportar tabaco a España, para lo que se destinó una parte del situado de México para compra del género y se estableció una factoría (M.R. Sevilla, *Santo Domingo, tierra de frontera (1750-1800)*, 1980, Sevilla, pp. 240-242). No da a entender la bibliografía que, además de esta actividad exportadora, hubiese alguna intervención más sobre el sector tabaquero en el interior de dichas islas.

¹³⁰ F. Moya, *Manifiesto universal de los males que envejecidos España padece*, 1730, Madrid, nº 316.

mental de la Real Hacienda se dirigió más bien hacia las materias relacionadas con el abastecimiento de la Renta peninsular que a los ingresos que por consumo de tabaco se pudiesen obtener en Cuba. Durante el siglo XVII, con la Renta castellana arrendada al por mayor a un único financiero, el tabaco del estanco se compraba a los importadores sevillanos. Con el régimen de 1701, que mantuvo los arrendamientos provinciales pero suprimió al arrendatario general, la Administración del Tabaco quiso tener un hombre en Cuba. El contador de la Real Hacienda en La Habana García de Palaecos recibió el encargo en 1707 de adquirir los tabacos para la fábrica de Sevilla recibiendo en pago un salario de 500 ducados de plata.¹³¹ Durante estos años se produjo además un considerable incremento de la producción, creciendo el número de molinos en La Habana de 14 a unos 300.¹³² La Real Hacienda no tardó en comprobar que muchos comerciantes se estaban enriqueciendo con sus tratos de intermediación entre los cosecheros y el factor de la Renta, lo que empezó a animar a la Corona a establecer un estanco para la compra de todos los tabacos que se producían en la isla, lo cual acabó llevándose a cabo por la instrucción real de 11 de abril de 1717.¹³³ Nació de este modo el primer monopolio fiscal del tabaco en América, con mucha antelación a los que más tarde se implantarían en el continente. La naturaleza de este estanco fue, como puede verse, claramente distinta a la del que existía en España, modelo de los que más tarde se establecerían en los demás territorios, centrados todos ellos en la venta. En el caso de Cuba, la venta en el mercado interno tuvo una importancia muy secundaria para la administración del estanco. Entre 1740 y 1760, el monopolio de la extracción de tabacos fue encomendado a la Real Compañía de La Habana.¹³⁴ A partir de esa fecha la administración del tabaco en la isla volvió a manos de la Real Hacienda.¹³⁵

¹³¹ D.C. González Fernández, "Tabaco y poder. La primera factoría de La Habana", en A. González Enciso/ R. Torres Sánchez (eds.), *Tabaco y Economía...*, p. 110.

¹³² D.C. González Fernández, "Tabaco y poder...", p. 111.

¹³³ D.C. González Fernández, "Tabaco y poder...", p. 113.

¹³⁴ Cf. M. Gárate, "La Real Compañía de La Habana: una historia económica (1740-1845)", en R. Escobedo Mansilla/ A. de Zaballa / O. Álvarez (dirs.), *Comerciantes, mineros y nautas. Los vascos en la economía americana*, 1996, Vitoria, pp. 327-349. En el establecimiento de la Compañía de La Habana tal vez estuvo el deseo de establecer la política mercantilista que se cita en AGS, DGR, 2º, leg. 4807, fecha de expediente: 14/1/1738.

¹³⁵ J.B. Amores, "La renta del tabaco en Cuba a finales del siglo XVIII", en A. González Enciso/ R. Torres Sánchez (eds.), *Tabaco y Economía...*, p. 123.

LA VISITA GENERALE DI MARCOS MARAÑÓN Y LARA NEL REGNO DI SARDEGNA (1714/1715). UN BREVE PERIODO DI RIFORME SOTTO IL GOVERNO DEGLI ASBURGO AUSTRIACI

Mario Döberl

Kunsthistorisches Museum Wien

Estratti: Nell'Aprile del 1714, durante la fase finale della guerra di successione spagnola, l'imperatore Carlo VI s'impegnò a ristabilire la precaria situazione finanziaria del regno di Sardegna. Egli mandò nell'isola Marcos Marañón y Lara con la carica di visitatore generale. Marañón aveva il compito di verificare se le leggi fossero rispettate in Sardegna e se la corruzione fosse diffusa o meno tra i ministri del regno. Inoltre, per poter garantire il pagamento dei soldati dislocati sull'isola, aveva il compito di consolidare e incrementare le finanze del regno. A questo scopo egli avviò diverse riforme. Alcune di queste furono durature e portarono effetti persistenti, come per esempio l'introduzione del monopolio dei tabacchi e la riforma delle saline reali. Marañón non fu solo visitatore generale, ma anche il primo *Superintendente* della Sardegna. Questa carica concentrava in sé competenze estese al campo dell'economia e delle finanze. L'ufficio non fu abolito neanche dopo l'abbandono dell'isola da parte di Marañón, all'inizio del 1715. Esso fu mantenuto anche sotto il governo delle dinastie che succedettero a quella della casa d'Austria in Sardegna.

Parole chiave: Guerra di successione spagnola, Storia del regno di Sardegna, Imperatore Carlo VI, Visita generale, Riforme, *Superintendente*, Finanze reali, Monopolio dei tabacchi, Corruzione.

Abstract: In April 1714, when the War of the Spanish Succession was drawing to a close, Emperor Charles VI made an effort to improve the disastrous financial situation in Sardinia. He sent Marcos Marañón y Lara to the island, in the position of General Visitor. His task was to ensure that laws were respected and, at the same time, to check if corruption was widespread amongst the ministers of the kingdom. Moreover, in order to ensure that the salaries of the soldiers based on the island could be remunerated, Marañón was in charge of strengthening and increasing the island's finances. To obtain these goals he instigated several reforms. Some of these brought long-lasting changes, as for instance the introduction of the tobacco monopoly and the reform of the royal salines. Marañón was not only General Visitor, but also the first Superintendent of Sardinia. This position encompassed a wide-ranging competence in the field of economy and finances. The office was maintained even after Marañón had left the island, at the beginning of 1715. It even endured during the dynasties that followed the Austrian Habsburgs in Sardinia.

Key words: War of the Spanish Succession, History of Sardinia, Charles VI, Holy Roman Emperor, General Visit, Reforms, Superintendent, Royal Finances, Tobacco Monopoly, Corruption.

Estudis, 33, 2007, pp. 225-253.

I.S.S.N. 0210-9093